Rawson, 28 de marzo de 2023.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: «**Incidente de Oposición al Pago de Tasa de Justicia en Autos Caratulados: "G. C., D. M. c/ S, B. C. L. s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios" (Expte. N° 228/2022)»** (Expte. 25662- Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** La representación letrada de la Provincia del Chubut mediante escrito digital (ID 974588) (hojas 89/90 vta.) interpuso recurso de revocatoria *"in extremis"* contra el punto 2°) de la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria N° 10/2023 (16/02/2023) (hojas 83/86) que impuso las costas en contra de su representada.------

------ Luego de efectuar consideraciones preliminares respecto de la procedencia de la revocatoria y del principio general de la derrota contemplado en el art. 69 del rito, sostuvo que la cuestión que se sometió a debate era opinable y compleja, por lo que las costas debieron imponerse en el orden causado, en el entendimiento que mediaron razones fundadas por las que se escogió la vía recursiva denegada --------

------ A mayor fundamento, destacó que no corresponde la condenación en costas porque la Provincia intervino en este incidente en su carácter de representante del fondo de recursos propios del Poder Judicial creado por ley especial, en el que su rol es brindar una opinión legal y técnica acerca de si corresponde o no oblar la tasa de justicia a partir de una vista conferida. ----------

------ Corrido el traslado de ley (prov. 01/03/2023), el actor contestó mediante escrito digital ID 980745 (hojas 93/94 vta.). Sostuvo que no se dan en autos ninguno de los supuestos que ameritan el ámbito cognoscitivo de la revocatoria planteada porque la apelante peticionó, concretamente, que se revise la imposición de costas y guarda silencio sobre la existencia de un error grosero propio de aquella. Destacó, que el planteo evidencia un claro desacuerdo con el criterio de imposición de costas, pues sus cuestionamientos son propios de otros recursos y, por ende, ajenos al marco de

la revocatoria en cuestión. Aseveró que habilitar la instancia y resolver nuevamente sería una afrenta a la garantía del debido proceso. –

------ En segundo término, la incidentista trajo a colación la teoría de los actos propios para destacar la conducta contradictoria de la Provincia que al tiempo de interponer el recurso de apelación ordinaria (ID 840362) solicitó tres veces (objeto, parte final de la argumentación y petitorio), la imposición de costas en su contra, sin hacer ninguna salvedad acerca de la situación planteada como opinable y compleja que permita hacer una excepción al principio general de la derrota. ----------

------ Al final, alegó la buena fe procesal para destacar que su tutela constituye una obligación del órgano jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto por el apartado d) del inc. 5° del art. 34 del rito y peticionó la desestimación de la revocatoria, con costas. ----------

------ Por providencia del 7 de marzo del corriente año (h. 95) se dispusieron los autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.-** La jurisprudencia reiterada de este Cuerpo, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que, por regla, las decisiones del Superior Tribunal, no son susceptibles de ser impugnadas por vía de reposición o revocatoria (CSJN, Fallos: 262:34; 277:276; 297:543, 311:1788 y 2422; entre muchos otros y STJCh, SI N° 58/95, 31/SCA/04, 58 y 69/SCA/07 y N° 41/SCA/14, entre otras), salvo que se den circunstancias estrictamente excepcionales, tales como el error grosero, esencial, serio o inequívoco; o una situación seria e inequívoca que ofrezca nitidez manifiesta que autoricen a apartarse de tal principio (Fallos: 296:241; 313:1461, 322:2958 y 325:3380; y STJCh., SI 58 y 69/SCA/07; SI 41/SCA/14 y SI 135/22; entre otras). ----------

------ **2.-** En el caso, analizados los fundamentos esgrimidos por la recurrente, no se advierte la existencia de un error esencial en la decisión relativa a la imposición de las costas ante esta Sede. ----------

------ En efecto, como sostiene la incidentista, el fundamento que, en lo principal, trae la Provincia del Chubut implica una opinión divergente a lo resuelto en la sentencia porque pretende un encuadre legal distinto que reputa como el más adecuado a sus intereses e incompatible, francamente, con su expresa petición de condena en costas a la contraria (hojas. 71 y 73 vta.). En tales condiciones, no ha logrado acreditar la presencia de yerros materiales o de los denominados esenciales o groseros -supuestos excepcionalísimos- que habilitan la admisión de este atípico recurso que se intenta. ----------

------ **3.-** En rigor, esta Sala en la resolución del incidente de marras no hizo más que aplicar el principio general que rige en materia de imposición de costas, a la luz de las normas rituales; máxime que el propio art. 13 de la ley XXIV-13 que prevé el incidente en cuestión nada especial regula al respecto. ----------

------ **4.-** En consecuencia, por los fundamentos dados, corresponde rechazar el recurso de reposición *"in extremis",* imponer las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en mérito a la labor profesional cumplida y el resultado obtenido. Así, se regulará a favor del Dr. R. W., letrado apoderado de S, B. R. C. L., un 2,2 % de lo regulado en el punto 3º) de la parte resolutiva de la SI Nº 10/2023 (h. 85 vta.), sin perjuicio de los mínimos legales, con más el IVA si correspondiera) (arts. 5, 7, 8, 13, 32, 2° párr. y 46 de la ley XIII- 4). No se regularán honorarios a la representación letrada de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut atento a lo dispuesto por el art. 2 de ley arancelaria vigente. ---

---- Por todo ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

------ **1º) DESESTIMAR** el recurso de revocatoria *"in extremis"* interpuesto por la Provincia del Chubut mediante escrito digital, ID 974588. ----------

----- **2º) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, CPCC). ----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios del Dr. R. W., letrado apoderado de S, B. R. C. L., en un 2,2 % de lo regulado en el punto 3º) de la parte resolutiva de la SI Nº 10/2023, sin perjuicio de los mínimos legales, con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7, 8, 13, 32, 2° párr. y 46 de la ley XIII- 4). ----------

------ **4º) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut (art. 2 de LH vigente). ----------

------ **5º) REGISTRESE**, notifíquese y, oportunamente, cúmplase con la devolución ordenada en el punto 5º) de la parte resolutiva de la SI Nº 10/2023. -----

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos.--------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 29/03/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.